

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs. Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. LA REINA (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

RECTIFICACION.

En el Boletín núm. 50, al insertarse la certificación de la Secretaria del Consejo provincial, marcando los precios de las especies de suministros, se señaló, por error de imprenta, el de 36 rs. 89 céntimos, á la fanega de cebada, debiendo ser 31 rs. 89 céntimos.

Núm. 123

(Gaceta núm. 123)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

Que el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Licenciado D. Lorenzo Urso, en representación de su esposa y hermana política D. Joaquina y D. Josefa Llorente, hijas de D. Fernando, vecino que fué de esta corte, apelantes en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración, apelado, sobre si deben ó no contribuir por su parte á la limpia del rio y acequias

que circundan las salinas de la Olmeda, en la provincia de Guadalajara, y en el dia sobre reposicion del auto en que se tuvo por acusada por mi Fiscal la rebeldía á la parte apelante en razon á no haber mejorado el recurso de alzada en tiempo oportuno.

Visto:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Guadalajara en 17 de Noviembre de 1860, y notificada en el 20, confirmando en todas sus partes la providencia gubernativa de 8 de Marzo anterior, por la cual se declaró que los dueños del coto redondo de Cirueches, ó sean las herederas de D. Fernando Llorente, dueñas de él, estaban obligadas por su parte á contribuir con los gastos de la limpia de paleria, y al abono de lo que por ellas satisfizo la Hacienda pública en el año 1849 en otra limpia que ascendia á la cantidad de 12878 rs. 13 mrs.:

Vistos la apelacion interpuesta contra la anterior sentencia por el Licenciado D. Elias Llorente, á nombre de las expresadas herederas de D. Fernando Llorente, para ante el Consejo de Estado, y el auto del Consejo provincial admitiéndola auto en cuanto al efecto devolutivo:

Vistos el escrito que presentó mi Fiscal en dicho Consejo, con fecha 14 de Febrero de 1861, acusando la rebeldía á las apelantes por haber trascurrido con exceso el término que previene el reglamento para mejorar la apelacion sin que hubiere siquiera comparecido, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 15 del

propio mes en que se tuvo por acusada:

Visto el escrito del Licenciado D. Roman Fuentes, á nombre de Don Justo Javier Asiain, como curador *ad bona* de las huérfanas menores Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, pidiendo la reposicion de las actuaciones al ser y estado que tenian ántes del incidente de rebeldía, é invocando al efecto el beneficio de restitucion *in integrum* por la menor de edad de sus representadas, y que se le admita su representacion para mejorar la apelacion interpuesta en el término que se le señale:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se deniegue la pretension del Licenciado Fuentes, porque no puede darse lugar en el presente caso á la restitucion *in integrum* cuando, tratándose de términos fatales, tampoco la consiente la ley de Enjuiciamiento comun:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 20 de Setiembre teniendo por parte para este incidente al referido Licenciado Don Roman Fuentes en la representacion expresada, y reservando su resolucion para definitiva, en cuya virtud se declaró cerrada la discusion escrita y señaló dia para la vista:

Visto el escrito que en 27 de dicho mes presentó el Licenciado Don Mariano Cortina y Oñate, encargado de los negocios del Licenciado Fuentes durante su ausencia, acompañando la partida de defuncion de Don Justo Javier Asiain, curador *ad bona* de los menores Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, y pidiendo se sus-

pendiese la continuacion de este pleito hasta que las expresadas menores nombrasen curador *ad bona* que las representase; lo cual estimado, se personó en los autos el Licenciado D. Lorenzo Urso, como marido de la Doña Joaquina, y presentando poder al efecto de Doña Josefa Llorente, mayor de edad, segun resulta del mismo; y se le tuvo por parte en la representacion referida:

Visto el reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, en cuanto trata de los recursos procedentes en los negocios que se siguen ante el mismo:

Visto el art. 254 de dicho reglamento, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado.»

Considerando que en los negocios cuyo conocimiento corresponde al Consejo de Estado no son procedentes más recursos que los establecidos en su ley y reglamento, y que entre ellos no se encuentra el de restitucion interpuesto por Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente:

Considerando que por parte del representante de estas interesadas se dejó pasar con exceso el tiempo señalado para mejorar el recurso de apelacion contra la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara, dando lugar á que el Fiscal le acusase la rebeldía, y la Seccion de lo Contencioso la hubiere por acusada:

Considerando que pasado el término de la mejora de apelacion sin

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Excmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales propuestas por la comision que V. E. preside, y al mismo tiempo ha dispuesto autorizar á dicha comision para que, bajo su direccion y vigilancia, proceda á la impresion y estereotipacion en la Imprenta Nacional del número de ejemplares que crea suficientes para las necesidades de las oficinas públicas, y que se servirá V. E. proponer previamente con el cálculo de su coste.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Presidente de la comision de pesas y medidas.

ZOLA/REPUBLICA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm 187.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice, en circular de 30 de Abril último, lo que sigue:

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado al de Hacienda, con fecha 12 del actual, la Real orden siguiente:—Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio digo con esta fecha lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el examen, rectificacion y publicacion del Catalogo general de Montes públicos, exceptuados de la venta, hecho por los Ingenieros del ramo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto y Real orden de 22 de Enero último, se proceda como determinan los siguientes artículos: Artículo primero: Después que la Junta facultativa haya examinado el catalogo de cada provincia, en los términos que V. I. le tiene prevenidos por su orden de 21 de Marzo, esa Direccion general

que se haya ejecutado, y acusada la rebeldia, debe declararse desierto el recurso y consentida la providencia apelada, segun la terminante disposicion antes citada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, y D. Eugenio Moreno Lopez.

Vengo en desestimar el recurso de restitution entablado por D.ª Josefa y D.ª Joaquina Llorente, y en declarar desierta la apelacion interpuesta y consentida la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 12 de Abril de 1862.—Juan Surrye.

(Gaceta núm. 124)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Medinaceli para procesar á D. Juan del Molino, Alcalde de la villa de Arcos, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria

ha negado al Juez de primera instancia de Medinaceli la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan del Molino, Alcalde de la villa de Arcos.

Resulta:

Que en la noche del 29 de Julio de 1861 llegó á Arcos un preso conducido por la Guardia civil, el cual fue entregado á la Autoridad local con un oficio cerrado dirigido al Gobernador de Madrid, á cuyo punto iba destinado el preso desde Barcelona:

Que en aquella misma noche, enterado el Alcalde por los guardias del destino que llevaba el preso, dispuso que para la mañana siguiente estuviese preparado un bagaje para continuar el tránsito hasta el inmediato pueblo de Somaen, mas el Alguacil, despues de avisar al bagajero de turno que preparase su caballeria, omitió poner en conocimiento del Alcalde que el bagajero habia respondido que le seria imposible estar dispuesto para la madrugada siguiente, á causa de que su caballeria, con las demás del pueblo, estaba á mucha distancia de la poblacion, y no habia tiempo de que viniese á la hora prevenida:

Que llegada esta al dia siguiente, y no habiendo bagaje disponible, la pareja de guardias, de acuerdo con su Jefe, manifestó que no podia esperar, y se retiró á hacer su servicio diario; con cuyo motivo el Alcalde, creyendo no deber retrasar la conduccion del preso, dispuso, cuando por último llegó el bagaje, que aquel continuase su marcha acompañado solamente del bagajero y de otro vecino del pueblo; pues no habiendo de volver los guardias sino dos ó tres dias despues, no conceptuó prudente el Alcalde retardar tanto tiempo la conduccion:

Que por fin salió el preso de la villa de Arcos acompañado solamente del bagajero, porque este, en el supuesto de que el preso no era de consideracion segun habian dicho los guardias, y que además era anciano y mostraba suma dificultad en sus movimientos, no creyó indispensable que le acompañase ningun otro vecino:

Que llegaron al pueblo de Somaen y no encontrando á la Autoridad local, el bagajero entregó al Secretario de Ayuntamiento el preso y el pliego cerrado dirigido al Gobernador de Madrid, bajo el oportuno recibo:

Que buscando un nuevo bagajero en Somaen, la mujer del Alguacil le entregó el preso y el pliego para continuar la marcha hasta Jubera; mas el bagajero durante el camino dió el pliego cerrado al preso mismo, y cuando llegaron á Jubera fué entregado á un Regidor el preso, en concepto de pobre, sin pliego ni oficio alguno; por lo cual el Regidor consintió que el preso y la mujer del bagajero concertasen que, previo abono de dos reales de esta á aquel, le dispensaria el bagaje, á lo cual accedió el preso; quedando desde aquel momento en libertad, y verificando su fuga:

Que instruida la correspondiente causa, despues de varios trámites y habiendo quedado sin efecto el sobreseimiento que respecto al Alcalde de Arcos acordó el Juez de Medinaceli, pidió la autorizacion para continuar el proceso contra dicho Alcalde, por considerarle culpable de abusos penados en el artículo 313 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundandose en que el Alcalde de Arcos obró de buena fe y llevado de un celo racional y motivado en obsequio del servicio público.

Considerando que el preso de que se trata verificó su fuga desde el pueblo de Jubera, y no en el camino que media entre Arcos y Somaen, adonde le remitió el Alcalde de Arcos; debiendo entenderse por lo tanto que la responsabilidad de esta última Autoridad cesó desde el momento en que el preso fué entregado bajo recibo al Secretario del Ayuntamiento de Somaen, por ausencia del Alcalde de este pueblo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Soria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

resolverá si el trabajo aparece hecho con la debida sujecion á las reglas que con este objeto se han expedido.—Artículo segundo. Si lo creyera necesario, dispondrá la Direccion general que se den las nuevas explicaciones ó se hagan las rectificaciones que conceptue convenientes; y cuando el catálogo de cada provincia mereciere su aprobacion, lo remitirá al Gobernador de la misma.—Artículo tercero. El Gobernador, en cuanto lo reciba, dispondrá su publicacion en el *Boletín oficial* con toda la brevedad posible y en la misma forma en que lo haya remitido la Direccion general, cuidando de que se envíen en seguida á estas tres ejemplares del número ó números del *Boletín* en que el catálogo se publique.—Artículo cuarto. Si el cumplimiento del artículo anterior exigiere algun gasto extraordinario que con arreglo á los contratos y á las disposiciones vigentes deba ser abonado, el Gobernador llevará la cuenta debidamente formada á la Direccion general.—Artículo quinto. En el término de un mes, contado desde el día de la publicacion, admitirá el Gobernador todas las observaciones y reclamaciones que por los pueblos propietarios de los montes, por las oficinas de Hacienda pública ó por el mismo Ingeniero se le dirijan, siempre que se refieran á uno de los tres puntos siguientes: 1.º á pedir la correccion de los errores que hayan podido cometerse al designar cada monte, respecto del término municipal en que radica, de su pertenencia, su nombre, sus linderos, su cabida ó su especie; 2.º á reclamar la inclusion de un monte en el que concurren las circunstancias de especie y medida prescritas por los artículos primero y segundo del Real decreto de 22 de Enero de 1862; 3.º á solicitar la exclusion de alguno por no concurrir en él dichas circunstancias.—Artículo sexto. No se dará curso á las reclamaciones que deban quedar sin él, segun las reglas octava, novena y décima de la Real orden de 22 de Enero.—Artículo séptimo. En tanto trascurran tres meses desde la publicacion del catálogo en el *Boletín*, remitirá el Gobernador á la Direccion general todas las observaciones y reclamaciones que se le hayan presentado y deban tener curso, segun los dos artículos anteriores.—Artículo octavo. En vista de ellas, esa Direccion general dispondrá ó propondrá lo que parezca conveniente para preparar la aprobacion definitiva de cada catá-

logo provincial, y en cuanto esta sea decretada por Real orden, se procederá á la impresion del catálogo general, que será hecha bajo la vigilancia de la Junta facultativa, y segun las órdenes que la Direccion general le comunique, cargandose el gasto que esto produzca al capítulo sétimo, artículo tercero del presupuesto del corriente año.—De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, y á fin de que, con arreglo al artículo quinto de la misma, se promuevan las observaciones y reclamaciones que procedan por esas oficinas principales del ramo dentro del término de un mes que el mismo previene.

Lo que he dispuesto insertar en este *Boletín* oficial para su debida publicidad y demas efectos consiguientes. Palencia 5 de Mayo de 1862.—El Gobernador interino, Manuel Ureña.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

La Direccion general de contribuciones, con fecha 25 del actual, me comunica la orden siguiente:—Esta Direccion general en vista del buen resultado que han producido las prevenciones que se hicieron á V. S. en circular de 28 de Febrero último y deseosa al propio tiempo de no adoptar hasta el último extremo las medidas coercitivas que las instrucciones marcan para los que no cumplan con las prescripciones de la legislación hipotecaria, ha acordado conceder por última vez, el improrogable término de veinte días que empezarán á contarse en cuatro de Mayo próximo para que los interesados en la presentacion de documentos al registro de hipotecas y de los deudores á la Hacienda por el mismo concepto que se hallan incurso en multas, soliciten su rebaja ó perdon bajo las mismas bases y con arreglo á las prevenciones de la referida circular de 28 de Febrero último, en la in-

teligencia que trascurrido dicho improrogable plazo dispondrá V. S. el procedimiento de apremio contra los morosos, los que no podrán alegar ignorancia, atendido el esceso de consideracion que con los mismos se ha observado. Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para que en su vista se presenten los morosos con una esposicion solicitando el perdon de la multa en que han incurrido por no haber presentado al registro los documentos que tengan otorgados, debiendo tener presente que cumpliéndose dicho plazo, esta Administracion procurará conocer á los defraudadores y expedirá apremios contra los que hayan desoido esta escitacion, rogando á los Señores Alcaldes que tan luego como llegue á su conocimiento esta orden dispongan se pregone el primer día de fiesta despues de la misa mayor ó en la hora que crean mas oportuna para de este modo darla mas publicidad. Debiendo tener presente que cada interesado debe hacer una esposicion teniendo cuidado de expresar la clase de contrato que sea, el nombre del Escribano, fecha de su otorgamiento y valor de las fincas.

Palencia 30 de Abril de 1862. —El Administrador, Ramon Rascon.

ORDEN QUE SE CITA. Con fecha 28 de Febrero último me dice en circular el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones lo siguiente:—Esta Direccion general ha visto con satisfaccion que en la mayoría de las provincias del Reino, los valores del impuesto hipotecario aparecen en aumento, pero como al propio tiempo haya notado que en algunas que se abstiene hoy de nombrar se observa una notable baja en los rendimientos del mismo, ha acordado hacer á V. S. algunas prevenciones con objeto de que desapareciendo los débitos que existen se eleven dichos valores á la cifra que deben representar. Para ello la propia Direccion general encarga á V. S. 1.º Que cuide por los medios que crea conducentes de poner en conocimiento de los deudores por el ramo de Hipotecas, la obligacion de presentar sus documentos al registro y

de satisfacer los derechos correspondientes, advirtiéndole que los que por su morosidad hayan incurrido en multas, deberán solicitar su relevacion ó perdon en el término de veinte días á contar desde la fecha. 2.º Dichas solicitudes de perdon de multas deberán ser presentadas en esa Administracion, la cual las elevará con razonado informe á este centro directivo para en su vista proponer á S. M. la resolucion que corresponda. 3.º Trascurrido el término de un mes desde la fecha de esta circular, dispondrá V. S. el procedimiento de apremio contra los que sordos á las diferentes prorogaciones concedidas por S. M. y á las medidas conciliatorias de esta Direccion general, no hubiesen acudido á requisitar los documentos; en la inteligencia de que no se comprende en esta disposicion á los que hubiesen solicitado el perdon de las multas en que se hallen incurso interin no se resuelvan sus respectivos expedientes; y 4.º Del recibo de la presente circular y de darla el mas exacto cumplimiento bajo su responsabilidad se servirá V. S. dar el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1862. —El Leon y Medina.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de Palencia.—Es copia.—El Administrador, Ramon Rascon. 3—5

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Carmona de los Condes. Para que la Junta pericial de esta villa pueda rectificar el amillaramiento de la riqueza rustica, urbana y pecuaria, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten hasta el día 15 del próximo mes de Mayo, relaciones de su riqueza, ó las variaciones que hubiesen experimentado de las presentadas en el año próximo pasado en cada uno de los conceptos, conforme está prevenido en el art. 14 del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de

1846; en la inteligencia que todos aquellos que no los presenten en la secretaria del Ayuntamiento, incurrirán en las penas prescritas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y no serán oídos en la reclamacion de agravios. Carrión 29 de Abril de 1862. —El primer Teniente Alcalde, Benito Garcia Ortega.

Direccion general de Instruccion pública. —Negociado 4. —Anuncio.

Se hallan vacantes en la facultad de filosofia y letras las categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concursor entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 26 de Abril de 1862. —El Director general. —Pedro Sabau.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

D. Lucio Merino, Juez de primera instancia de la villa de Baltanás y su partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á los herederos de Evaristo de Diego, vecino que fué de Valladolid y á Tomás Nuñez Aguado que lo estuvo en Valoria la Buena, ausentes, para que se presenten por medio de Procurador de este Juzgado dentro del término de treinta dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion, á ejercitar en el juicio voluntario de testamentaria promovido en este Juzgado por testimonio del actuario, á instancia de Doña Rufina Muñoz, viuda, vecina de Valladolid por muerte de su tio D. Antonio Onecha, presbitero beneficiado que fué en Cuvillas de Cerrato verificada en seis de Julio de mil ochocientos diez y ocho sin

otorgar testamento, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Baltanás á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. — Lucio Merino. — Por su mandado, Benito Villafruela.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el dia 24 de Mayo de 1862.

Constará de 25.000 Billetes al precio de 600 reales, distribuyéndose 562.500 pesos en 1.264 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESOS FUERTES.
1.	de	100.000
1.	de	50.000
1.	de	20.000
1.	de	12.000
1.	de	10.000
1.	de	8.000
1.	de	6.000
100.	de 1.000	100.000
50.	de 500	25.000
40.	de 400	16.000
1.063.	de 200	212.600
2	aproximaciones de 1.000 una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 100.000 ps. fs.	2.000
2	idem de 450 para los números anterior y posterior al premio de 50.000 pesos fuertes.	900
1.264		562.500

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se espondrán á SESENTA REALES cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 11 de Mayo. Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro. Es compatible la aproximacion que corresponde al Billeto con otro premio que pueda caberle en suerte. Se entiende, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25.000, y si fuese éste el agraciado, el Billeto número 1 será el siguiente.

El DIRECTOR GENERAL Manuel Maria Hazñas.

Anuncios particulares.

ANUNCIO INTERESANTE

Derecho administrativo de 1.ª enseñanza por D. Cesar Eguilaz.

Esta obra, que comprende toda la parte legislativa de Instruccion primaria con modelos de estados y presupuestos que han de formar los profesores, se halla de venta en la libreria

de D. Eleuterio Rincon, calle de Carnicerias núm. 3.

Es tanto mas necesaria esta obra, cuanto que en un tomo pequeño está recopilada toda la legislacion correspondiente á la 1.ª enseñanza, por cuya razon y la que, desde el año de 1857 no se dan á los maestros al recibir el título la coleccion legislativa, se hace indispensable para estos, así como para los Alcaldes como presidente de las Juntas locales. Palencia 5 de Mayo de 1862. —1—2

ARTEFACTO HARINERO.

En Vertavillo de Cerrato abundante en trigos superiores, y en el centro de sus pueblos á iguales distancias, se ha construido uno, por el método moderno y economia de aguas, con dos piedras francesas muy superiores, limpia y cernidos propios para elaborar, contiene habitaciones para criados y una espaciosa cuadra, buena panera, y una habitacion para el dueño ó persona que le represente. Si alguna persona le quiere tomar en renta juntamente con la huerta ó el colindante ya sea para elayorar ó ya para marquillas se dirigirá á el dueño D. Luis Anton Maso, que residente en Vertavillo le tiene funcionando por cuenta propia. —4—4

MANUAL

de la contribucion de Consumos.

Comprende la legislacion explicada y comentada del impuesto, con las tarifas, modelos y cuantas noticias son indispensables á este servicio. Obra recomendada por su conocida utilidad para los Ayuntamientos y para los arrendatarios de los ramos. Por D. J. P. oficial de la Administracion de Hacienda.

Está de venta en las principales librerías de esta capital. —3—4

Se necesita una ama de cría, en casa de D. Ladalecio Cortés vecino de Villasmorales, con quien puede avisarse para tratar. —2—2

IMPORTANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

La redaccion del Boletín remitirá á vuelta de correo cuantos impresos se la pidan, por medio de oficio del Alcalde y con el sello del Ayuntamiento comprometiéndose á abonarlo en primera ocasiona al efecto tiene constantemente existencia de todos los documentos necesarios para cuentas, amillaramientos, repartos y estados de todas clases.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.